



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

sancionan con fuerza de ley

Ley de Glaciares Convocatoria a consulta popular vinculante y obligatoria

Artículo 1° - Convócase a la ciudadanía, inscripta en el padrón electoral de la Nación Argentina, a Consulta Popular Vinculante con arreglo a lo prescripto en el artículo 40° de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.432, sobre el proyecto de ley 161-PE-2025 que integra la presente como Anexo I.

Artículo 2°- La Consulta referida en el artículo 1° se realizará a través de la siguiente pregunta:

“¿Está usted de acuerdo con realizar proyectos mineros en áreas de glaciares y/o periglaciares?”

Artículo 3° -La respuesta deberá ser por “SÍ” o “NO”, conforme lo prescribe el artículo 9° de la Ley N° 25.432.

Artículo 4° - La presente Consulta Popular Vinculante se realizará en los plazos estipulados en el artículo 12° de la Ley N° 25.432, con posterioridad a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Giuliano, Diego
Moreau, Cecilia
Aveiro, Martín
Michel, Guillermo
Tolosa Paz, Victoria
Pokoik, Lorena
Freites, Andrea
Selva, Sabrina
Rossi, Agustín Oscar
López, Jimena
Gutiérrez, Ramiro
Castagneto, Carlos Daniel
Ianni, Ana María
Todero, Pablo
Propato, Agustina Lucrecia

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo convocar a una Consulta Popular Vinculante, en los términos de lo dispuesto por la Ley N° 25432, respecto del proyecto de Ley que oportunamente enviara como Mensaje el Poder Ejecutivo Nacional para la modificación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639.

I.- En el marco del tratamiento del proyecto de reforma de la Ley de Glaciares en la Cámara de Diputados de la Nación, la convocatoria a audiencia pública que se decidiera en el plenario de Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Recursos Naturales y conservación del Ambiente Humano, registró una evolución extraordinaria en la cantidad de inscriptos, evidenciando un nivel de participación social sin precedentes en el ámbito parlamentario argentino.

En los primeros días de inscripción se registraron aproximadamente 8.000 personas anotadas. A los pocos días, la cifra ascendió a 18.000 inscriptos, superando luego los 27.000 participantes y aproximándose a los 30.000 inscriptos.

Con el avance del proceso y la intensificación de la participación ciudadana, las proyecciones finales indican que la cantidad de inscriptos podría superar ampliamente las 60.000 personas, configurando una de las instancias de deliberación pública masiva más importante de la historia institucional argentina.

La magnitud de la convocatoria obligó a las comisiones intervinientes a reorganizar el esquema de la audiencia pública, incorporando modalidades de exposición presenciales, virtuales y presentaciones escritas, a fin de canalizar el volumen de intervenciones, lo que desnaturaliza, minimiza o debilita la participación ciudadana si no se logra materializarla en la práctica.

Este fenómeno evidencia que la discusión sobre la eventual modificación del régimen de protección de los glaciares ha trascendido ampliamente el ámbito técnico o sectorial, convirtiéndose en un debate de interés público general.

La escala de participación permite dimensionar la magnitud del proceso deliberativo.

Si se toma como referencia una proyección de 60.000 participantes, y se asigna a cada expositor un tiempo máximo de cinco minutos, el total de intervenciones



equivaldría a 300.000 minutos de exposición, 5.000 horas de debate y más de 208 días de exposición ininterrumpida (24 horas). En términos parlamentarios reales, a razón de 8 horas diarias, el debate insumiría aproximadamente 625 días. Incluso con jornadas de 12 horas diarias, se extendería por más de 400 días.

Estos datos reflejan la imposibilidad material de canalizar la totalidad de las intervenciones dentro de los formatos tradicionales de audiencia pública.

Este nivel de participación constituye un indicador objetivo de la trascendencia del tema en discusión. Cuando una iniciativa legislativa convoca a decenas de miles de ciudadanos a participar activamente del proceso deliberativo, se configura una situación excepcional que justifica la utilización de mecanismos de democracia semidirecta.

En este contexto, la consulta popular vinculante prevista en el artículo 40° de la Constitución Nacional, se presenta como la herramienta institucional más adecuada para canalizar una demanda social de participación de estas características, permitiendo que el conjunto del pueblo argentino se pronuncie directamente sobre una decisión que compromete recursos naturales estratégicos y el futuro ambiental del país.

II.- Los glaciares se definen como masas naturales de hielo permanente que se desplazan lentamente por acción de la gravedad y que constituyen componentes esenciales de los ecosistemas de alta montaña, cumpliendo una función fundamental en la regulación del ciclo hidrológico, puesto que almacenan agua en estado sólido durante períodos prolongados y la liberan gradualmente a través de los procesos de fusión.

Desde el punto de vista jurídico y ambiental, son reservorios naturales de agua dulce que funcionan como reservas estratégicas de recursos hídricos, indispensables para el abastecimiento de agua para el consumo humano, la agricultura, la generación de energía y la preservación de la biodiversidad, funcionando además, como proveedores esenciales de agua para la recarga de cuencas hidrográficas.

Por su parte, el ambiente periglacial comprende el conjunto de geoformas y procesos geomorfológicos asociados a las zonas frías de alta montaña que, sin constituir glaciares propiamente dichos, se encuentran influenciados por la presencia de hielo permanente o estacional en el suelo, cumpliendo una función hidrológica esencial, ya que actúan como reservorio y regulador del agua de montaña, reteniendo humedad y liberándola gradualmente hacia las nacientes de ríos y arroyos.

En regiones áridas y semiáridas de la cordillera de los Andes, estos sistemas pueden constituir una de las principales fuentes de agua durante los períodos



de sequía, puesto que retienen y liberan agua de manera gradual, contribuyendo a la estabilidad de las cuencas hidrográficas.

Por esta razón, la Ley 26.639 extiende el régimen de protección no sólo a los glaciares sino también al ambiente periglacial, reconociendo su rol en la preservación del equilibrio hídrico de los ecosistemas de montaña.

Además de estas funciones vitales, estos entornos constituyen una fuente esencial de información científica para el estudio del clima y se presentan como un valioso atractivo turístico para las regiones y lugares donde se encuentran.

En las áreas áridas y semiáridas de la cordillera, los glaciares de roca desempeñan un papel crucial al ser, en muchas ocasiones, la principal fuente de agua de los ríos durante la temporada de verano y en periodos de sequía extrema. Gracias a su cobertura de escombros y piedras que protege el hielo interno de la insolación directa, estos cuerpos de hielo se derriten de forma más lenta y sostenida que los glaciares blancos. Esta particularidad les otorga una función reguladora hídrica crítica, permitiendo que el agua fluya precisamente cuando otras reservas ya han desaparecido.

El ambiente periglacial se define en las fuentes como el principal regulador hídrico en el actual contexto de cambio climático y escasez de agua. Su preservación es fundamental para evitar el compromiso del acceso al agua en zonas áridas durante las próximas décadas, ya que estas geoformas aseguran el caudal en las nacientes de ríos ubicados en una o más provincias y que luego alimentan a múltiples provincias aguas abajo.

En definitiva, el sistema glaciar y periglacial funciona como una garantía de seguridad hídrica a largo plazo, protegiendo el recurso hídrico de los efectos de la evaporación y asegurando la estabilidad de los ecosistemas de alta montaña.

III.- Ley de Glaciares - Ley 26639

La protección de los glaciares en la Argentina se inscribe en el marco del derecho ambiental establecido por la reforma constitucional de 1994. El artículo 41° de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, al tiempo que atribuye a la Nación la facultad de dictar presupuestos mínimos de protección ambiental.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Congreso de la Nación sancionó en 2010 la Ley N° 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

La norma reconoce a los glaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos y establece un régimen de protección destinado a preservar estos ecosistemas de alta montaña frente a actividades que puedan afectarlos.



Entre sus instrumentos principales se destacan:

- La identificación y protección jurídica de los glaciares y del ambiente periglacial;
- La prohibición de determinadas actividades susceptibles de afectarlos;
- La creación del Inventario Nacional de Glaciares, elaborado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA – CONICET).

Este inventario constituye una herramienta científica fundamental para identificar la ubicación, extensión y características de los glaciares existentes en el territorio nacional.

Asimismo, la ley incorpora el principio precautorio, conforme al cual la falta de certeza científica no puede ser invocada para postergar medidas destinadas a evitar daños graves o irreversibles al ambiente.

IV.- Trámite Parlamentario del Mensaje N°36/25 del PEN

El Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso de la Nación el Mensaje N°36/25 con el proyecto 161-PE-25, proponiendo modificar la Ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. El 18 de diciembre de 2025 las comisiones de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y Minería, Energía y Combustibles de la Cámara de Senadores de la Nación emitieron dictamen de mayoría. Tras ser postergado el tratamiento y debate en reiteradas oportunidades, el proyecto fue aprobado en el recinto del H. Senado el 26 de febrero de 2026, con la media sanción identificada como CD-10/26.

El proyecto que fue remitido por el Poder Ejecutivo Nacional encarna un cambio central que radica en desplazar la autoridad de aplicación de presupuestos mínimos de protección ambiental desde la Nación a cada una de las provincias de manera fragmentada. La potestad para determinar cuáles son las áreas protegidas se traslada del nivel federal -IANIGLA, CONICET - al ámbito de las jurisdicciones provinciales.

El Inventario Nacional de Glaciares que es confeccionado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) dentro de la órbita del CONICET, deja de ser un piso regulatorio automático para convertirse en un mero documento de consulta que no limita las atribuciones provinciales de autorización.

Asimismo, se introduce una nueva interpretación al “Principio Precautorio” que regula la ley actual (Ley 26639), donde la presunción de protección sobre un glaciar es provisional y cede, si la autoridad provincial en cuyo territorio se ubica



el glaciar o el ambiente periglacial, constata técnicamente la ausencia de "función hídrica" sin que se observe una mirada interjurisdiccional de impacto en otra u otras provincias.

Es así que la prohibición de actividades ya no se activa por el solo hecho de "afectar" el ambiente, sino por "alterar de modo relevante" su condición natural, elevando el piso permitido para la intervención extractiva, ausente de toda mirada interjurisdiccional. Y, además, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) deja de ser obligatoria y pasa a ser facultativa, según el criterio desplegado por cada provincia.

Es así que esta pretendida reforma, de concretarse, significa una amenaza a la seguridad hídrica de cuencas compartidas, como el caso del Río Colorado, donde las autorizaciones mineras en las nacientes de la provincia de Mendoza por ejemplo, podrían afectar el suministro de agua en otras cuatro provincias (Neuquén, Río Negro, La Pampa y Buenos Aires) sin que estas tengan mecanismos de consulta formal.

Esta propuesta del PEN es evidentemente regresiva a la protección del ambiente e inconstitucional, viola el Acuerdo de Escazú suscripto por nuestro país y crea un conflicto de intereses estructurales entre los Estados provinciales, al permitir que aquellas provincias que en su caso, tengan interés económico directo sean las que definan los límites de la protección ambiental.

V.- Federalismo hídrico y democracia ambiental

La eventual reforma del régimen jurídico que dispone la ley 26.639 involucra uno de los debates ambientales más relevantes de las últimas décadas en la Argentina.

No se trata simplemente de una discusión técnica sobre la regulación de una actividad económica, sino de una decisión estratégica sobre la preservación de recursos naturales esenciales para el país, en particular el agua dulce proveniente de los sistemas glaciares.

En razón de la trascendencia del tema y de la magnitud del debate público que ha generado, el presente proyecto propone que sea el pueblo argentino quien se pronuncie directamente mediante el mecanismo de consulta popular vinculante previsto en el artículo 40° de la Constitución Nacional.

Los glaciares no sólo constituyen ecosistemas de alto valor ambiental, sino también la fuente de numerosos ríos que atraviesan diversas provincias del país. Las decisiones adoptadas en las nacientes de las cuencas, tal cual lo manifestamos, pueden tener impactos directos sobre regiones ubicadas aguas abajo. En este sentido, la preservación de los glaciares posee una dimensión federal que trasciende los intereses particulares de cada jurisdicción.



El agua que se origina en las altas montañas forma parte de sistemas hidrográficos compartidos cuyo equilibrio resulta indispensable para el desarrollo productivo y social de amplias regiones del país.

Por esta razón, el sistema de presupuestos mínimos ambientales dispuestos por el artículo 41° de la Constitución Nacional, cumple una función esencial para garantizar estándares uniformes de protección frente a supuestos de impacto interjurisdiccional que deben ser analizados desde el ámbito nacional.

La cuestión ambiental posee una particularidad institucional que la distingue de otras materias legislativas: involucra bienes comunes que pertenecen al conjunto de la sociedad y cuyos efectos se proyectan sobre generaciones futuras. Por esta razón, el derecho ambiental contemporáneo reconoce como uno de sus principios estructurales el principio democrático de participación pública.

En el ordenamiento jurídico argentino, este principio se encuentra expresamente reconocido en el artículo 41° de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, y en la Ley General del Ambiente N° 25.675, cuyo artículo 19° establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos relacionados con la preservación y protección del ambiente que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

La participación ciudadana no constituye un elemento accesorio del derecho ambiental, sino una condición necesaria para la legitimidad democrática de las decisiones públicas que puedan afectar bienes naturales de carácter colectivo.

En el caso de los glaciares y del ambiente periglacial, la participación adquiere una importancia aún mayor debido a la naturaleza estratégica de los recursos involucrados. En consecuencia, las decisiones sobre su protección o eventual explotación deben adoptarse con el mayor grado posible de deliberación pública.

La comunidad internacional ha consolidado este principio a través de diversos instrumentos jurídicos. En particular, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por la República Argentina mediante la Ley N° 27.566, reconoce el derecho de la ciudadanía a participar de manera significativa en los procesos de toma de decisiones ambientales.

Este acuerdo establece que los Estados deben garantizar mecanismos abiertos, inclusivos y transparentes de participación cuando se adopten decisiones que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente.



En este sentido, la consulta popular prevista en el artículo 40° de la Constitución Nacional constituye una herramienta institucional plenamente coherente con los estándares internacionales de democracia ambiental.

La consulta popular vinculante permite que la ciudadanía participe de manera directa en la definición de políticas públicas de alto impacto social y ambiental y resulta un instrumento excepcional del sistema constitucional argentino, previsto precisamente, para aquellos casos en los cuales la magnitud de la decisión aconseja ampliar los canales tradicionales de representación política.

La discusión sobre la eventual modificación del régimen de protección de los glaciares ha generado una movilización social sin precedentes en el proceso legislativo argentino.

La convocatoria a audiencia pública realizada por la Cámara de Diputados registró más de sesenta mil personas inscriptas de base, cifra que supera cualquier otra audiencia pública que se haya propuesto o registrado.

Este dato evidencia que la cuestión ha trascendido el ámbito técnico o sectorial y se ha convertido en un tema de interés público general.

Cuando un debate legislativo moviliza una participación social de tal magnitud y compromete bienes ambientales estratégicos para el país, resulta plenamente razonable recurrir a mecanismos institucionales que permitan canalizar esa demanda de participación democrática.

La consulta popular vinculante prevista en este proyecto constituye, en este sentido, una herramienta idónea para fortalecer la legitimidad de la decisión pública, ampliar el debate democrático y garantizar que una cuestión de tal trascendencia sea resuelta con la participación directa del pueblo argentino.

La democracia ambiental no se limita a la representación política tradicional. También requiere la apertura de espacios de deliberación y en este caso, decisión colectiva que permitan a la ciudadanía intervenir en aquellos asuntos que pueden afectar de manera irreversible el patrimonio natural común.

Permitir que la ciudadanía se pronuncie sobre la protección de los glaciares no implica debilitar las instituciones representativas, sino fortalecerlas a través de un ejercicio ampliado de la soberanía popular.

En definitiva, cuando se trata de decidir sobre recursos naturales estratégicos, sobre el acceso al agua y sobre el equilibrio ambiental de las próximas



décadas, la participación del pueblo no constituye una concesión política sino una exigencia propia del constitucionalismo democrático contemporáneo.

El sistema glaciar argentino forma parte del patrimonio natural común de la Nación. Su preservación se vincula con la seguridad hídrica, la estabilidad de los ecosistemas de montaña y el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Cuando un debate legislativo involucra recursos naturales estratégicos y moviliza una participación social de tal magnitud, resulta razonable habilitar mecanismos institucionales que permitan ampliar la deliberación democrática.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que me acompañen con su firma y se apruebe el presente proyecto de ley.

Giuliano, Diego
Moreau, Cecilia
Aveiro, Martín
Michel, Guillermo
Tolosa Paz, Victoria
Pokoik, Lorena
Freites, Andrea
Selva, Sabrina
Rossi, Agustín Oscar
López, Jimena
Gutiérrez, Ramiro
Castagneto, Carlos Daniel
Ianni, Ana María
Toderó, Pablo
Propato, Agustina Lucrecia

Anexo I



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota

Número: NO-2025-138709315-APN-SECAE#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 36/2025

A: LA SEÑORA PRESIDENTE DEL HSN (Dra. Victoria Eugenia VILLARRUEL),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 36/2025 y Proyecto de Ley tendiente a introducir ciertas adecuaciones a la Ley sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639-

Sin otro particular saluda atte.

Digitalizado por GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Guillermo Ignacio DEVITT
Secretario
Secretaría de Asuntos Estratégicos
Jefatura de Gabinete de Ministros



República Argentina - Poder Ejecutivo
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA



Nacional
NACIÓN ARGENTINA

Date:
2025.12.15
20:21:24 -03:



Mensaje

Número: MEN-2025-36-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: Mensaje - Modifica la Ley N° 26.639 - "RÉGIMEN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL"

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley, tendiente a introducir ciertas adecuaciones a la Ley sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639.

La iniciativa no tiene otro propósito que contribuir a superar las controversias interpretativas que suscita el texto legal vigente, y fortalecer al mismo tiempo el reconocimiento de las atribuciones que constitucionalmente corresponden a las provincias en materia de tutela del medioambiente y de gestión de los recursos naturales pertenecientes a su dominio originario.

Los más de QUINCE (15) años transcurridos desde la sanción de la Ley N° 26.639 dan sobradas muestras de las dificultades que enfrentan los operadores jurídicos y económicos, del ámbito público y privado, a la hora de interpretar el verdadero alcance de las disposiciones contenidas en dicho marco legal con vistas a su aplicación.

Como resultado de ello, se ha generado una constante situación de incertidumbre acerca de aspectos decisivos del régimen, como, por ejemplo, la delimitación precisa del objeto de la tutela procurada por el legislador y de la correlativa prohibición respecto de las actividades que se pueden llevar adelante en los glaciares y dentro del ambiente periglacial.

Ello, a su vez, ha conspirado gravemente contra el pleno ejercicio de las legítimas prerrogativas provinciales referidas a la explotación racional de sus recursos naturales, en razón de que el texto legal vigente da lugar a ciertas lecturas que contradicen la necesaria armonización que debe mediar entre DOS (2) bienes jurídicos igualmente protegidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL como son la tutela del medioambiente y el racional aprovechamiento de tales recursos.

En dicho sentido, por el artículo 41 de la Ley Fundamental se reconoce, en efecto, el derecho de los habitantes del país a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y se establece que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, al tiempo que se instruye a las autoridades a proveer a la protección del referido derecho y a la utilización racional de los recursos naturales. Asimismo, se otorga al gobierno nacional la competencia para dictar normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

A su vez, por el artículo 124 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio."

Por otro lado se destaca que las provincias que integran la Mesa del Litio (Catamarca, Jujuy y Salta) y aquellas que forman parte de la Mesa del Cobre (integrada por las mencionadas provincias y por Mendoza y San Juan) han hecho oír, recientemente, su preocupación por las dificultades que plantea la Ley N° 26.639 a través de una Nota enviada a este PODER EJECUTIVO NACIONAL el 10 de diciembre de 2025. En esa ocasión, han señalado que "La Ley de Glaciares, en su redacción actual, ha provocado controversias sobre su alcance e interpretación, lo que termina por obstaculizar el logro de su finalidad última: promover el desarrollo económico sostenible de nuestras Provincias y de la Nación, sin comprometer a las generaciones futuras."

En razón de ello, las mencionadas provincias han solicitado al PODER EJECUTIVO NACIONAL "...que impulse una modificación del texto de la Ley de Glaciares tendiente a brindar mayor claridad y precisión a sus disposiciones..." , en aras, entre otras cosas, de contemplar "... las particularidades regionales y las competencias provinciales para garantizar la protección de los glaciares" y de otorgar "...herramientas y políticas para una adecuada evaluación ambiental por parte de las autoridades provinciales competentes."

La Nota enviada por los gobernadores provinciales a la que se ha hecho alusión se detiene, además, a proponer ciertos "...lineamientos que pueden servir de base para la elaboración del proyecto de adecuación a la Ley de Glaciares. En el marco de tales lineamientos, sostienen los gobernadores que "La normativa actual presta a confusión respecto de qué compone el objeto protegido, por lo que correspondería dejar en claro que está constituido exclusivamente por todas las geoformas ubicadas en el ambiente glacial o periglacial en la medida que tengan función hídrica, ya sea como reservas estratégicas de recursos hídricos o como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas"; y postulan que "...son las autoridades provinciales quienes, mediante estudios de significancia hídrica o similares, son los sujetos adecuados para determinar si efectivamente una geoforma cuenta con alguna de las funciones hídricas a las que se hace referencia por el presente apartado."

Además, la misma misiva deja en claro que las prohibiciones dispuestas por el artículo 6° de la Ley N° 26.639, "...en modo alguno constituye una limitación a las autoridades provinciales toda vez que "...es indiscutible que las Provincias tienen la competencia para determinar en cada caso concreto, y en las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental, si la actividad afecta de manera significativa la función hídrica de las geoformas protegidas por la Ley de Glaciares. ' .

Lo cierto, pues, es que el principio que rige la materia medioambiental es el de uso de los recursos naturales sujeto a las condiciones de racionalidad y sustentabilidad. De allí que las limitaciones a la utilización racional y sustentable de los recursos naturales deban ser excepcionales, y hayan de establecerse e interpretarse de modo tal que no menoscaben dicha utilización y el mencionado principio.

Por otra parte, en sintonía con el marco constitucional reseñado, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece, como uno de los objetivos de la política ambiental nacional, el de "Promover el uso racional y



sustentable de los recursos naturales", el que también se encuentra consagrado en los artículos 4^o y 8^o, inciso 6 de la referida Ley N^o 25.675.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, expresamente consagrado en 1962 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución AG/ 1803 (XVII) — "Soberanía permanente sobre los recursos naturales". Idéntico principio ha sido, asimismo, receptado en tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 25, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 47.

A la luz de las complejidades señaladas que enfrenta la implementación de la Ley N^o 26.639, el objeto de la reforma legislativa que se propone consiste en promover la adaptación de ciertos artículos de la mencionada ley a fin de garantizar la correcta interpretación de sus disposiciones, y así evitar todo riesgo de que sus disposiciones sean aplicadas en contradicción con las cláusulas de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL. De allí que los cambios que se propician tienden, únicamente, a esclarecer el alcance de sus normas, sin por ello atenuar los estándares de protección ambiental vigentes. Lo que se procura, en suma, es garantizar que los límites y las prohibiciones previstos en la ley sean estimados y aplicados conforme la correcta interpretación que aquí se explicita, en función de los hechos, circunstancias y evidencias concretas de cada caso particular, analizados siempre con criterio científico, por medio de procedimientos de evaluación de impacto ambiental. La propuesta antedicha resulta la única interpretación compatible con el texto constitucional, en tanto sería inadmisibles entender que existe un esquema de prohibiciones absolutas, abstractas y genéricas, basado en presunciones juris et de jure que no distinguen entre realidades ni contextos.

Por otra parte, una interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables que difiera de la que se plasma en el proyecto que se impulsa no resultaría conciliable con el reparto de competencias entre la Nación y las provincias en materia ambiental previsto por el texto constitucional, ni con la titularidad del dominio originario de los recursos naturales en favor de las provincias en él consagrado y ni con la directiva que propicia la utilización racional de los mismos.

Adicionalmente, y a los fines señalados, resulta también necesario ajustar los criterios que hacen a la articulación entre el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), responsable del Inventario Nacional de Glaciares, y las autoridades provinciales, en orden a una interacción fructífera entre ambas órbitas que permita contar con un registro completo y actualizado de los glaciares y del ambiente periglacial objeto de tutela.

El IANIGLA ha desarrollado una tarea de innegable relieve a lo largo de los QUINCE (15) años desde que se sancionó la ley, pero aun así solo ha logrado completar el Nivel 1 previsto para el referido Inventario, en tanto sigue pendiente la realización de los estudios necesarios para determinar la función hídrica efectiva y relevante de las geoformas relevadas. Tal estado de cosas resta eficacia al Inventario como instrumento al servicio de la protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos previstos por la Ley N^o 26.639.

Es, pues, indudable que la labor que corresponde llevar adelante a las autoridades provinciales como responsables directas de la evaluación del impacto ambiental de los proyectos productivos que se desarrollan en sus respectivos territorios les permite acceder a información de primera mano sobre la relevancia hídrica de los glaciares y de las geoformas que pudieran estar amenazadas por dichos proyectos. Ello explica que, en la citada Nota enviada por los gobernadores provinciales a la que se ha hecho referencia, atendiendo a idénticas razones, se considere ". . . esencial que las autoridades provinciales competentes puedan contribuir a la verificación de la función hídrica al tiempo de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos que lo soliciten, o en cualquier otro momento que estimen oportuno, y luego aportar los resultados de esos estudios al avance y mejor implementación del Inventario."



Las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes ponen de manifiesto la conveniencia de adecuar los aspectos de la Ley N° 26.639 que sea menester para permitir incorporar al Inventario Nacional de Glaciares los datos recabados por las provincias que puedan contribuir a completar o actualizar la información en él contenida, y contar así con una base firme para la efectiva protección del medioambiente vinculado con los glaciares y el ambiente periglacial.

Sobre la base de las consideraciones hasta aquí expuestas, el proyecto de reforma a la Ley N° 26.639 que se envía a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN persigue, en síntesis, DOS (2) propósitos que, si bien son diferentes, van ambos orientados a alcanzar una protección eficaz de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos previstos por la citada ley, de un modo acorde con la manda que la Constitución Nacional dirige a las autoridades de promover una explotación racional de los recursos naturales. El primero de dichos propósitos consiste en dotar de mayor claridad al texto legal vigente y el segundo, en fortalecer la dinámica federal a través de un reconocimiento más expreso de las facultades provinciales en materia de medioambiente y de gestión de sus recursos naturales.

El primero de los referidos propósitos resulta estrictamente clarificador del régimen, y se traduce en la reforma de los artículos 1° -que define el objeto de la Ley N° 26.639-, y 6° -que fija los límites a las actividades que pueden llevarse a cabo en los glaciares y en el ambiente periglacial-. En el primer caso, el texto sustitutivo propuesto busca facilitar la lectura y comprensión de la norma vigente, para evitar toda duda acerca del alcance preciso de la tutela medioambiental brindada por el legislador (primer párrafo del artículo 1° propuesto). La propuesta de reforma añade, además, a la norma un segundo párrafo, en el que se establece una pauta interpretativa orientada a regir la aplicación de la ley en su conjunto en el marco constitucional.

El segundo propósito perseguido por la reforma impulsada es de índole netamente competencial, pues va dirigido a apuntalar el ejercicio de las facultades provinciales. Estos cambios se orientan a dejar firmemente sentado que:

- (i) resulta necesaria la consulta del Inventario Nacional de Glaciares por las autoridades provinciales, con la aclaración de que el contenido de aquel no deberá ser tomado como un límite al ejercicio de las competencias locales, lo que habilita incluso a las provincias a propiciar la incorporación en ese registro de información que se encuentre a su alcance (esto se proyecta en las modificaciones a los artículos 3°, 5° y 8°, apartado 2 de la Ley N° 26.639, y la incorporación del artículo 3° bis, que se proponen);
- (ii) la instancia de evaluación de impacto ambiental a cargo de las autoridades provinciales será decisiva para definir la autorización, o no, de un proyecto productivo a desarrollarse en los glaciares y en el ambiente periglacial (a tal fin se propicia la modificación del artículo 7° de la Ley N° 26.639); y
- (iii) será atribución exclusiva de la autoridad con competencia ambiental de cada jurisdicción identificar qué glaciares y qué ambiente periglacial cumplen con las funciones hídricas previstas en el artículo 1° de la ley (así se propone adecuar el artículo 8°, apartado 1, de la Ley N° 26.639, conforme la reforma planteada).

El tenor de la reforma propuesta resulta, por ende, plenamente compatible con el principio de no regresión que impera en el terreno medioambiental, ya que los cambios que se propician no alteran, ni mucho menos, disminuyen, los estándares de protección vigentes.



O DE

Por lo demás, cabe poner de resalto que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también llamado "Acuerdo de Escazú", aprobado por la Ley N° 27.566, tiene como objetivo, entre otros, el de garantizar la "participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales", conforme se dispone en su artículo 10.

Corresponde destacar que esa instancia participativa deberá ser cumplimentada al momento de tratar en el H. CONGRESO DE LA NACIÓN la reforma impulsada, a fin de brindar a todos los interesados la posibilidad de intervenir en un debate que atañe a la tutela del medioambiente.

Resulta, finalmente, pertinente recordar que, el 9 de julio de 2024, al firmar el Pacto de Mayo, la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluyeron como uno de los puntos indispensables para reconstituir las Bases de la República Argentina, "El compromiso de las provincias argentinas de avanzar en la explotación de los recursos naturales del país", en el marco de un desarrollo federal equilibrado.

En dicho sentido el Pacto de Mayo representa un hito histórico y un ejemplo del ejercicio del federalismo de concertación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se cansa de fomentar, al servicio, en este caso, de la promoción de un progreso sustentable que saque provecho de los recursos naturales para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, en sintonía con los criterios sabiamente sentados por el constituyente argentino.

En dicho Pacto quedó claro que la Nación y las provincias están decididas a avanzar hacia un modelo de desarrollo sustentable con base federal, que proteja a los glaciares que cuenten con una función hídrica efectiva en los términos establecidos en la ley, sin obstaculizar las oportunidades de progreso económico, productivo y social. La reforma cuyo tratamiento se propone se inscribe, resueltamente, en esa lógica.

Por todo lo expuesto, con el pleno convencimiento de que la reforma propuesta traerá consigo importantes beneficios para el país, contribuyendo a un desarrollo equilibrado de sus potencialidades sin mengua de la protección del medioambiente, solicito a ese H. CONGRESO DE LA NACIÓN el pronto tratamiento y sanción del proyecto de modificación de la Ley N° 26.639 que se acompaña.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by SANTILLI Diego
Date: 2025.12.15 17:01:11 ART César

Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego César Santilli

Ministro

Ministerio del Interior

Digital CAPUTO Luis Andres

Date: 02 .12.1 18:11:38 ART

Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo

Ministro

Ministerio de Economía

Digitated by ADORNI Manuel
Date: 2025.12.15 19:33:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by GESTION
ELECTRONICA - GDE DOCUMENTAL
Date: 2025.12.15 19:37:44-03:00



Javier Milei
19
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Javier Milei
Presidente
Presidencia de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de ley

Número: INLEG-2025-138700024-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: Ley - Modifica la Ley N° 26.639 - "REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PRESERVACION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL"

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas: (a) para el consumo humano; (b) para la agricultura; (c) para la protección de la biodiversidad; (d) como fuente de información científica; y (e) como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos del párrafo anterior y de los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley deberá interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dispone la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias, dueñas originarias de los mismos según el artículo 124 de la Constitución Nacional, de un modo que atienda a las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 26.639 por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º — Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y geoformas periglaciales existentes en el territorio nacional que cumplan con las funciones de reserva estratégica de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas a las que



se hace referencia en el artículo 1^o, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro de las atribuciones contempladas por los artículos 6^o 7^o y 8^o de la presente ley."

ARTÍCULO 3^o.- Incorpórase como artículo 3^o bis a la Ley N^o 26.639 el siguiente:

"ARTÍCULO 3^o bis — Principio precautorio. En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas periglaciales que se encuentren incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley hasta tanto la autoridad competente en materia ambiental verifique la inexistencia de algunas de las funciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 3^o.

A partir del momento en que la autoridad competente constate que un glaciar o geoforma periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 3^o, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no están alcanzados por las previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente N^o 25.675 y demás normas aplicables."

ARTÍCULO 4^o.- Sustitúyese el artículo 5^o de la Ley N^o 26.639 por el siguiente:

"ARTÍCULO 5^o — Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o un ambiente periglacial que cumpla con alguna de las funciones previstas en el artículo 3^o y que no estuviera en el Inventario Nacional de Glaciares, lo informará al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) a fin de que lo incorpore en el Inventario.

Cuando la autoridad competente constate que un glaciar o ambiente periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones a las que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3^o, deberá informar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7^o de la presente ley."

ARTÍCULO 5^o.- Sustitúyese el artículo 6^o de la Ley N^o 26.639 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6^o — Actividades prohibidas. En los glaciares y en el ambiente periglacial identificados por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8^o, quedan prohibidas las actividades que puedan alterar de modo relevante su condición natural o las funciones señaladas por el artículo 1^o, las que impliquen su destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes:



- a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;
- b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) la exploración y explotación minera e hidrocarburífera; y
- d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Las autoridades competentes referidas en el artículo 8^o tendrán a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden ser autorizadas."

ARTÍCULO 6^o.- Sustitúyese el artículo 7^o de la Ley N^o 26.639 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7^o.— Evaluación de impacto ambiental. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo una evaluación ambiental estratégica. El procedimiento de aprobación de ambos estudios deberá garantizar una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N^o 25.675.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) de rescate, derivado de emergencias;
- b) científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y
- c) deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente."

ARTÍCULO 7^o.- Sustitúyese el artículo 8^o de la Ley N^o 26.639 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8^o.— Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N^o 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente:

- l) identificará cuáles glaciares y qué ambiente periglacial cumplen con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1^o, es decir, constituir una reserva estratégica de recursos hídricos u operar como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; y

2) compartirá con el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) la información que obtenga sobre los glaciares y el ambiente periglacial existentes en su respectiva jurisdicción, a fin de que este último actualice el Inventario Nacional de Glaciares."

ARTÍCULO 8^o.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by SANTILLI Diego
Date: 2025.12.15 17:00:46 ART César

Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diego César Santilli
Ministro
Ministerio del Interior

Digitally signed by ADORNI Manuel
Date: 2025.12.15 19:33:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Manuel ADORNI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros



Digitally signed by CAPUTO Luis Andres

5 18:12:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Andres Caputo
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.12.15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Javier Milei Presidente
Presidencia de la Nación

Date: 2025.12.15 19:42:14 -03:00